



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01827-2019-PHC/TC  
LIMA NORTE  
JAVIER FRANCISCO TOCTO  
INGA

### RAZÓN DE RELATORÍA

En la sesión de Pleno del Tribunal Constitucional, de fecha 3 de febrero de 2022, los magistrados Ferrero Costa, Sardón de Taboada, Miranda Canales, Ledesma Narváez (con fundamento de voto) y Espinosa-Saldaña Barrera (con fundamento de voto) han emitido el auto que resuelve:

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Asimismo, el magistrado Blume Fortini votó en fecha posterior coincidiendo con el sentido del auto y emitió un fundamento de voto.

La Secretaría del Pleno deja constancia de que la presente razón encabeza el auto y los votos antes referidos, y que los magistrados intervinientes en el Pleno firman digitalmente al pie de esta razón en señal de conformidad.

Flavio Reátegui Apaza  
Secretario Relator

SS.

FERRERO COSTA  
SARDÓN DE TABOADA  
MIRANDA CANALES  
BLUME FORTINI  
LEDESMA NARVÁEZ  
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01827-2019-PHC/TC  
LIMA NORTE  
JAVIER FRANCISCO TOCTO INGA

## AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 3 de marzo de 2022

### VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Javier Francisco Tocto Inga contra la resolución de fojas 225, de fecha 28 de febrero de 2019, expedida por la Sala Penal de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró improcedente *in limine* la demanda de *habeas corpus* de autos.

### ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 22 de mayo de 2018, don Javier Francisco Tocto Inga interpone demanda de *habeas corpus* (f. 63) y la dirige contra los señores Jorge Enrique Sanz Quiroz, Jacinto Arnaldo Cama Quispe y Federico Quispe Mejía, jueces integrantes de la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Cañete; y contra los señores José Luis Lecaros Cornejo, Jorge Salas Arenas, Manuel Quintanilla Chacón, Juan Chávez Zapater y Jorge Castañeda Espinoza, jueces integrantes de la Primera Sala Penal Suprema Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.
2. Solicita que se declare la nulidad de la resolución suprema de fecha 17 de enero de 2018 (f. 118), que en un extremo declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 20 de junio de 2017 (f. 2), que lo condenó por el delito de peculado de uso (Expediente 220-2009); y en otro extremo declaró haber nulidad respecto al plazo de tres años de inhabilitación impuesta conforme con lo previsto por el inciso 2 del artículo 36 del Código Penal, y, reformándolo, le impuso seis meses de inhabilitación. Alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, así como de los principios acusatorio y de interdicción de la arbitrariedad.
3. Sostiene que la única prueba de cargo que ofreció el Ministerio Público fue la información contenida en la computadora que se le asignó como servidor judicial, la cual constituye una prueba ilícita que sustentó su condena. Agrega que la Sala suprema demandada debió haber considerado la ejecutoria suprema (RN 3763-20, Huancavelica), que conoció un caso similar al presente, porque la actuación que desplegó resultaba pasible de sanciones administrativas y no de naturaleza penal (que es la *última ratio*); es decir, que su conducta mereció una sanción administrativa, por lo que se le debió absolver de la acusación fiscal, porque dicha conducta no constituye delito. Puntualiza, además, que ya ha sido suspendido administrativamente en su labor de secretario judicial desde el 13 de octubre de 2008 hasta el 24 de mayo de 2014, por los mismos hechos por los que ha sido condenado.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01827-2019-PHC/TC  
LIMA NORTE  
JAVIER FRANCISCO TOCTO INGA

4. Aduce que la Sala superior penal demandada varió los presupuestos normativos de la acusación fiscal, puesto que el Ministerio Público formuló acusación fiscal por el delito de peculado de uso, pero mediante la sentencia de fecha 20 de junio de 2017, se le condenó por el delito de peculado de uso agravado.
5. El Octavo Juzgado Liquidador de Independencia, sede Naranjal, mediante resolución de fecha 23 de enero de 2019 (f. 148), declaró improcedente *in limine* la demanda, por considerar que los cuestionamientos expuestos en la demanda han sido ventilados en el proceso penal; que se advierte que se pretende se declare nula la sentencia condenatoria bajo el alegato de que el actor fue condenado con base en una prueba ilícita, lo cual ha sido desvirtuado en el mencionado proceso, puesto que se ha acreditado la responsabilidad penal del recurrente mediante el análisis de las pruebas aportadas y que no se advirtió la incorporación de alguna prueba ilícita que incidiera en su libertad personal; y que se pretende que se realice un reexamen de resoluciones que adquirieron la autoridad de cosa juzgada.
6. La Sala Penal de Emergencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, mediante fecha 28 de febrero de 2019, confirmó la apelada por similares consideraciones. Añade que no se ha vulnerado el secreto y la inviolabilidad de las comunicaciones del actor, puesto que no se ha ingresado al espacio de su intimidad que protege el derecho; y porque se ha dado uso a un bien público para fines particulares, lo cual no corresponde al ejercicio legal de la labor pública para el cual el actor se comprometió al iniciar su vínculo laboral en el Poder Judicial. Argumenta la Sala revisora que la demanda y el recurso de apelación interpuestos contra la sentencia de fecha 23 de enero de 2019 contienen afirmaciones genéricas.
7. El recurrente pretende la nulidad de la Resolución Suprema de fecha 17 de enero de 2018, emitida por la Primera Sala Suprema Penal, pues esta vulneraría su derecho a la inviolabilidad de comunicaciones y el principio acusatorio.
8. Ahora bien, este Tribunal, en otro proceso de hábeas corpus, interpuesto también por el ahora recurrente (Exp. 1411-2017-PHC), declaró la nulidad de la sentencia condenatoria de primera instancia, de fecha 20 de junio de 2017 y también de la R.N. N° 1637-2017 LIMA de fecha 17 de enero de 2018, declarando fundada la demanda en dicho expediente, por haber vulnerado el derecho a la prescripción de la acción penal.
9. En este sentido, al no surtir efectos dicha resolución, tras la declaratoria de su nulidad, carece de objeto emitir un pronunciamiento en el presente proceso de hábeas corpus; por lo que corresponde declarar improcedente la demanda, de acuerdo al artículo 1, *contrario sensu*, del Nuevo Código Procesal Constitucional.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01827-2019-PHC/TC  
LIMA NORTE  
JAVIER FRANCISCO TOCTO INGA

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú, con los fundamentos de voto de los magistrados Ledesma Narváez y Espinosa-Saldaña Barrera, que se agregan, y dejando constancia de que el magistrado Blume Fortini votó en fecha posterior con fundamento de voto.

**RESUELVE**

Declarar **IMPROCEDENTE** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**FERRERO COSTA**  
**SARDÓN DE TABOADA**  
**MIRANDA CANALES**  
**LEDESMA NARVÁEZ**  
**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

**PONENTE MIRANDA CANALES**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01827-2019-PHC/TC  
LIMA NORTE  
JAVIER FRANCISCO TOCTO INGA

## FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Si bien suscribo el auto, no obstante, debo resaltar que en la STC Expediente 1411-2017-HC, invocada por la resolución, la suscrita estuvo en desacuerdo con declarar la prescripción penal del delito imputado al favorecido Javier Francisco Tocto Inga. En mi voto singular en el referido expediente mencioné que

En concreto, los hechos imputados al recurrente consisten en haberse aprovechado de su calidad de servidor público, como trabajador del área de la Central de Notificaciones de la Corte Superior de Justicia de Cañete, el mismo que tenía asignado un equipo de cómputo (serie CPU KCU32 X IBM, Modelo 8191-LSP, color negro con código patrimonial 23084894), a fin de que realice sus labores de notificación. De tal forma que el 19 de setiembre de 2008 habría dado uso distinto a dicha computadora, para elaborar escritos para terceras personas, las cuales no guardaban relación con sus labores ordinarias.

Ahora bien, al momento de la comisión de los hechos delictuosos, el delito de peculado imputado al recurrente, previsto en el artículo 388 del Código Penal, sancionaba con una pena máxima de cuatro años de pena privativa de la libertad, por lo que, conforme al artículo 80 del Código Penal, el plazo ordinario de prescripción para el presente caso es de cuatro años; plazo que debe duplicarse a ocho años en razón de que el recurrente ha sido considerado servidor público por el órgano jurisdiccional, conforme también al mismo artículo. Asimismo, a su vez, corresponde aplicar el plazo extraordinario de prescripción del artículo 83 del Código Penal, porque el Ministerio Público ha realizado diversas actuaciones conforme consta de fojas 230 y 484.

Es decir que, sumado, el plazo de prescripción sería de doce años. En ese sentido, no habría operado el plazo de prescripción de la acción penal a la fecha en que se expidió la sentencia condenatoria y su confirmatoria, por ende, la demanda debe declararse **INFUNDADA**.

En ese sentido, la sustracción de la materia que hoy firmo se limita únicamente a que la STC Expediente 1411-2017-HC ha adquirido la calidad de cosa juzgada, lo que no significa que haya cambiado mi opinión expresada en mi voto singular.

### **Acerca de la inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional**

Teniendo en cuenta que en el presente caso se aplica el Nuevo Código Procesal Constitucional, Ley 31307, publicado en el diario oficial *El Peruano* el 23 de julio de 2021, es mi deber de jueza constitucional dejar constancia de que dicha ley es manifiestamente contraria a la Constitución y que cuando ha sido sometida a control del Tribunal Constitucional mediante un proceso de inconstitucionalidad [Expedientes 00025-2021-PI/TC y 00028-2021-PI/TC], tres magistrados, en una motivación sin ningún sustento y tan sólo de tres párrafos, han hecho posible que dicha ley, pese a su inconstitucionalidad, se aplique sin ningún cuestionamiento.



## TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01827-2019-PHC/TC  
LIMA NORTE  
JAVIER FRANCISCO TOCTO INGA

En otras palabras, **el poder de los votos y no el de las razones jurídicas** ha caracterizado la historia de esta ley: el Poder Legislativo tenía los votos, así es que sin mayor deliberación e incumpliendo su propio reglamento, aprobó la ley. Luego, el Tribunal Constitucional, con tres votos que no tenían mayor justificación y alegando un argumento sin fundamento, convalidó dicho accionar del Poder Legislativo. Serán la ciudadanía, la opinión pública o la academia, entre otros, los que emitirán su punto de vista crítico para que estas situaciones no se repitan.

Un Código Procesal Constitucional, que se debería constituir en una de las leyes más importantes del ordenamiento jurídico peruano, dado que regula los procesos de defensa de los derechos fundamentales y el control del poder, tiene hoy una versión que está vigente por el poder de los votos y no de las razones jurídicas. Es claro que ello deslegitima el Estado de Derecho y en especial la justicia constitucional. Este nuevo código es inconstitucional, irrefutablemente, por vicios formales (más allá de los vicios materiales). Lo voy a exponer de modo breve.

La Ley 31307, Nuevo Código Procesal Constitucional, por ser una ley orgánica (artículo 200 de la Constitución), no se debió ser exonerada del dictamen de comisión. El artículo 73 del Reglamento del Congreso regula las etapas del procedimiento legislativo así como la excepción para que la Junta de Portavoces pueda exonerar a algunas etapas de tal procedimiento, pero además, y esto es lo más relevante, establece de modo expreso que “Esta excepción no se aplica a iniciativas de reforma constitucional, de leyes orgánicas ni de iniciativas sobre materia tributaria o presupuestal”.

Asimismo, concordante con el artículo antes citado, el artículo 31-A, inciso 2, del Reglamento del Congreso de la República, regula, entre otras competencias de la Junta de Portavoces, “La exoneración, previa presentación de escrito sustentado del Grupo Parlamentario solicitante y con la aprobación de los tres quintos de los miembros del Congreso allí representados, de los trámites de envío a comisiones y prepublicación”, y luego, expresamente, establece que “Esta regla no se aplica a iniciativas de reforma constitucional, de leyes orgánicas ni de iniciativas que propongan normas sobre materia tributaria o presupuestal, de conformidad con lo que establece el artículo 73 del Reglamento del Congreso”.

Como se aprecia, el Reglamento del Congreso, en tanto norma que forma parte del bloque de constitucionalidad, dispone que en los casos de leyes orgánicas, la Junta de Portavoces no puede exonerar del envío a comisiones en ningún supuesto. En el caso de las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa de una proposición aprobada, éstas “se tramitan como cualquier proposición” [de ley] (artículo 79 del Reglamento del Congreso).

Por tanto, ante las observaciones del Presidente de la República a una proposición de ley correspondía tramitarla como cualquier proposición de ley y, como parte de dicho trámite, enviarla a la respectiva comisión, resultando prohibido que la Junta de Portavoces exonere del trámite de envío a comisión cuando se trata de leyes orgánicas.



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01827-2019-PHC/TC  
LIMA NORTE  
JAVIER FRANCISCO TOCTO INGA

En el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, mediante sesión virtual de la Junta de Portavoces celebrada el 12 de julio de 2021 se acordó exonerar del dictamen a las observaciones formuladas por el Poder Ejecutivo a la Autógrafa de Ley, pese a que se trataba de una ley orgánica. Esta exoneración resultaba claramente contraria al propio Reglamento del Congreso y con ello al respectivo bloque de constitucionalidad, por lo que correspondía declarar la inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional por haber incurrido en vicios formales. El Congreso de la República no respetó el procedimiento de formación de la ley que el mismo fijó.

Carece de fundamento el argumento de los tres magistrados que salvaron esta ley. Ellos sostienen que conforme al último párrafo del artículo 79 del Reglamento del Congreso, el trámite de una autógrafa de ley observada por el Presidente de la República debe pasar a comisión sólo si fue exonerada inicialmente de dicho trámite, de modo que en el caso del Nuevo Código Procesal Constitucional, al haber pasado ya por una comisión dictaminadora [antes de su primera votación], podía exonerarse a la autógrafa observada de dicho código.

Este argumento de los tres magistrados es incorrecto pues dicho párrafo es aplicable sólo cuando se trata de leyes distintas a las leyes orgánicas o de reforma constitucional, entre otras. Lo digo una vez más. En el caso de las leyes orgánicas la Junta de Portavoces del Congreso de la República está prohibida de exonerar el envío a comisiones. Las observaciones del Presidente de la República a la autógrafa del Nuevo Código Procesal Constitucional debieron recibir un dictamen de la comisión respectiva y, por tratarse de una ley orgánica, no podían ser objeto de ninguna exoneración sobre el trámite a comisión.

Pese a la manifiesta inconstitucionalidad del Nuevo Código Procesal Constitucional y atendiendo a que, formalmente, una sentencia del Tribunal Constitucional, con el voto de tres magistrados, ha convalidado, en abstracto y por razones de forma, dicho código, debo proceder a aplicarlo en el caso de autos, reservándome el pronunciamiento en los casos que por razones de fondo se pueda realizar el respectivo control de constitucionalidad.

Dicho todo esto, suscribo el auto.

**S.**

**LEDESMA NARVÁEZ**





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01827-2019-PHC/TC  
LIMA NORTE  
JAVIER FRANCISCO TOCTO INGA

### **FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**

Coincido con el sentido de lo resuelto por mis colegas. Adicionalmente quisiera realizar algunas precisiones:

1. Con fecha 22 de mayo de 2018, don Javier Francisco Tocto Inga interpone demanda de *habeas corpus* (f. 63) y la dirige contra los señores Jorge Enrique Sanz Quiroz, Jacinto Arnaldo Cama Quispe y Federico Quispe Mejía, jueces integrantes de la Sala Penal de Apelaciones y Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia de Cañete; y contra los señores José Luis Lecaros Cornejo, Jorge Salas Arenas, Manuel Quintanilla Chacón, Juan Chávez Zapater y Jorge Castañeda Espinoza, jueces integrantes de la Primera Sala Penal Suprema Transitoria de la Corte Suprema de Justicia de la República.
2. Solicita que se declare la nulidad de la resolución suprema de fecha 17 de enero de 2018 (f. 118), que en un extremo declaró no haber nulidad en la sentencia de fecha 20 de junio de 2017 (f. 2), que lo condenó por el delito de peculado de uso (Expediente 220-2009); y en otro extremo declaró haber nulidad respecto al plazo de tres años de inhabilitación impuesta conforme con lo previsto por el inciso 2 del artículo 36 del Código Penal, y, reformándolo, le impuso seis meses de inhabilitación. Alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, así como de los principios acusatorio y de interdicción de la arbitrariedad.
3. En el presente caso se advierte que, en el marco del proceso de *habeas corpus* signado con el número 1411-2017-PHC/TC, formulado también por don Javier Francisco Tocto Inga, este Tribunal Constitucional declaró fundada la demanda y, consecuentemente, la nulidad de la sentencia condenatoria de primera instancia, de fecha 20 de junio de 2017 y también de la R.N. 1637-2017 LIMA de fecha 17 de enero de 2018. El argumento principal para ello fue que se determinó la vulneración del derecho a la prescripción de la acción penal.
4. Ahora bien, en el presente caso el recurrente pretende que se declare la nulidad de las mismas resoluciones judiciales que, en su momento fueron declaradas nulas (aunque con fundamentos distintos a los expuestos en el presente caso). En este sentido, carece de objeto emitir un pronunciamiento en el presente proceso de *habeas corpus*; por lo que corresponde declarar improcedente la demanda, de acuerdo al artículo 1, *contrario sensu*, del Nuevo Código Procesal Constitucional.

S.

**ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA**





TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 01827-2019-PHC/TC  
LIMA NORTE  
JAVIER FRANCISCO TOCTO INGA

**VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI**

Emito el presente voto en fecha posterior, expresando que coincido con el sentido de la ponencia presentada en autos, que declara **IMPROCEDENTE** la demanda.

Lima, 8 de marzo de 2022

S.

**BLUME FORTINI**



**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

EXP. N.º 01827-2019-PHC/TC  
LIMA NORTE  
JAVIER FRANCISCO TOCTO INGA

**FUNDAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO ERNESTO BLUME FORTINI**

Si bien concuerdo con declarar improcedente la demanda, considero que ello es así porque en la sentencia 01411-2017-HC/TC, el Tribunal Constitucional ya dispuso la nulidad de la resolución suprema cuestionada en estos autos, razón por la que corresponde desestimar la demanda en atención a lo dispuesto por el artículo 453, inciso 2, del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente en atención de lo dispuesto por el artículo IX del Título Preliminar del Nuevo Código Procesal Constitucional.

Lima, 8 de marzo de 2022

S.

**BLUME FORTINI**